

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Mayo 1890.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Sección de presupuestos y cuentas municipales.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes incluidos en la primera relación que más adelante se inserta, no obstante haber sido multados en 17'50 pesetas, y las prevenciones hechas en mi circular de fecha 17 de Marzo último, no han presentado las liquidaciones de 1888 á 1889, ni el papel de pagos al Estado, importe de las mencionadas multas; por consecuencia, y con arreglo al art. 186 de la ley Municipal, he dispuesto imponerles el apremio de 5 por 100 diario, á contar desde la fecha; y si éste llegase al duplo, se pasará para su exacción sin más aviso la correspondiente liquidación al Juzgado, de conformidad con el artículo 188 de la citada ley.

Al propio tiempo se concede á los Sres. Alcaldes morosos un último é improrrogable plazo, previ-

niéndoles que si antes de terminar el corriente mes de Mayo no presentan en debida forma, y con arreglo á los modelos y demás explicaciones dadas en mi circular de 1.º de Enero, las liquidaciones de 1888-89 y presupuesto adicional al ordinario de 1889-90, se pasará por desobediencia el tanto de culpa á los Tribunales, sin perjuicio de suspender de empleo y sueldo á los Sres. Secretarios, ó acordar si procede su destitución definitiva, según se les tiene apercibido, y conforme con las atribuciones que me confiere el párrafo 2.º del art. 124 de la ley Municipal.

Igualmente prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la segunda relación, los cuales no han presentado sus respectivos presupuestos ordinarios para el año de 1890-91, reclamados en mi circular de 7 de Febrero, que lo verifiquen antes del día 20 de este mes, ó de lo contrario se les impondrá el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley varias veces citada.

Zaragoza 9 de Mayo de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Relación que se cita de los pueblos que no han presentado las liquidaciones de 1888-89 y presupuestos adicional y refundido de 1889-90, cuyos Sres. Alcaldes están multados y se les impone el apremio del 5 por 100 diario.

Campillo.
Carenas.
La Vilueña.
Monterde.
Terrehermosa.

Almochuel.
Lagata.
Lécera.
Bisimbre.
Calcena.

Gallur.	Bárboles.
Calatayud.	La Muela.
Illueca.	Mezalocha.
Paracuellos de Jiloca.	Rueda de Jalón.
Purroy.	Salillas.
Sestrica.	Gelsa.
Caspe.	Osera.
Aldehuela de Liestos.	Velilla de Ebro.
Cerveruela.	Luesia.
Codos.	Grisel.
Cubel.	San Martín de Moncayo.
Fombuena.	Santa Cruz de Moncayo.
Pardos.	Trasmoz.
Romanos.	Vierlas.
Asín.	Leciñena.
Castejón de Valdejasa.	Perdiguera.
Murillo de Gállego.	Torrecilla de Valmadrid.
Puedeluna.	Torres de Berrellén.
La Almunia.	Villamayor.

Relación de los pueblos que no han presentado el presupuesto ordinario para 1890-91.

Bordalba.	Mainar.
Campillo.	Mara.
Castejón de las Armas.	Paniza.
Cervera de Aniñón.	Pardos.
Cimballa.	Torralba de los Frailes.
La Vilueña.	Val de San Martín.
Torrehermosa.	Vistabella.
Torrelepaja.	Ardisa.
Lagata.	Asín.
Lécera.	Castejón de Valdejasa.
Valmadrid.	Murillo de Gállego.
Gallur.	Puedeluna.
Belmonte.	Pradilla.
Morés.	Bardallur.
Munébrega.	La Muela.
Purroy.	Mezalocha.
Terrer.	Rueda de Jalón.
Tierga.	Salillas.
Torralba de Ribota.	Urrea de Jalón.
Villalba.	Undués de Lerda.
Mequinenza.	Tarazona.
Aldehuela de Liestos.	San Martín de Moncayo.
Cerveruela.	Perdiguera.
Codos.	Torrecilla de Valmadrid.
Langa.	Villamayor.
Las Cuerlas.	

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Cumpliendo el Ministro que suscribe con el precepto de la ley de 19 de Octubre último, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de reglamento, que contiene las disposiciones á que se ha de ajustar el procedimiento administrativo de los asuntos encomendados á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Consignadas en aquella ley bases concretas y detalladas de dicho procedimiento, fijados taxativamente en la misma los términos de todo trámite

importante, la labor que el reglamento envuelve no puede ser otra que el desarrollo fiel de aquellas bases, acomodándolas á la índole especial de los múltiples asuntos en que entiende esta Presidencia, y podría decirse hasta que era innecesaria una exposición de motivos, si no fuera porque reclaman alguna explicación varios de los preceptos que el expresado reglamento consagra.

Con efecto, el deslinde de los asuntos políticos y administrativos que se establece en el proyecto, era necesario consignarlo para que no pudiesen considerarse los primeros comprendidos en estas reglas que en manera alguna pueden serles aplicadas dada su índole particularísima, accidental, de momento, subordinada á varias causas y motivos, cuya apreciación, así como las resoluciones que determinan, son circunstanciales, y caen de lleno bajo la potestad discrecional del Gobierno.

Cuanto á la Sección administrativa, la distribución de asuntos por Negociados que se establece, más propia de un reglamento orgánico que de procedimiento, está sobradamente justificada por la necesidad de enumerar los asuntos cuyo despacho se halla encomendado á esta Presidencia, porque la mayor parte de ellos, al menos en sus principales trámites, están reglamentados por leyes y disposiciones especiales y tienen que constituir otros tantos casos de excepción, como acontece con los asuntos contencioso-administrativos propiamente dichos, con los conflictos de jurisdicción de todas clases, expedientes de reclamación sobre provisión de destinos civiles, reservados á los sargentos y licenciados del Ejército y otros.

Sin embargo, como ciertas formalidades externas de las consignadas en el proyecto, tales como la manera de llevar los registros, formación de los expedientes y algunas más de este tenor, pueden ser aplicables á dichos asuntos especiales, sin perjuicio ni detrimento de la peculiar legislación que los regula, ha creído el Ministro que suscribe que debía consignarlas, para que, en cuanto fuese procedente, se observasen en su tramitación.

De otra suerte, como los demás asuntos que no producen expediente, no constituyen más que una especie de correspondencia oficial, por cierto muy varia y numerosa con los demás poderes del Estado y diferentes Centros y departamentos de la Administración, holgaría un reglamento procesal para asuntos que en estricto rigor no determinaban lo que propiamente se denomina procedimiento.

Aparte los asuntos contenciosos y jurídicos en que esta Presidencia interviene, cuyo despacho se halla á cargo de un Negociado especial que lleva aquel nombre, y respecto de cuyos negocios los recursos que se dan los consignan sus leyes especiales, los demás, por ser referentes á personal y de relaciones con las demás dependencias del Estado, no producen recursos de apelación, nulidad ni otros, y sólo puede haber el de queja contra los funcionarios dependientes de la misma Presidencia, que en la tramitación de todos los asuntos incurrieren en infracciones de las leyes y reglamentos.

Por eso en el reglamento se consagra un capítulo á los recursos de queja y responsabilidades de esos mismos funcionarios, omitiéndose consignar otro género de recursos sobre el fondo, contra las resolu-

ciones recaídas en los expedientes, porque los que en la Presidencia se tramitan ya los tienen establecidos en sus leyes especiales.

Esto es lo que el Ministro que suscribe ha entendido que debía explicar, juzgando que no puede llevar más allá este trabajo reglamentario, dada la índole especial de los asuntos en que interviene la dependencia de su cargo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Abril de 1890.—Señora:—A los R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento del procedimiento administrativo que ha de observarse en la Presidencia del Consejo de Ministros, formulado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889, y que ha de regir con carácter provisional hasta que se dicte el definitivo, previo informe del Consejo de Estado en pleno.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE HA DE OBSERVAR EN LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS, DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organización.

Artículo 1.º La Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros se dividirá en dos Secciones, una política y otra administrativa, las cuales entenderán en los asuntos que por su carácter les correspondan.

Art. 2.º La Sección política estará á cargo de un Jefe con la categoría de Jefe superior de Administración civil, y el personal que inmediatamente se destine á sus órdenes.

Art. 3.º Los asuntos correspondientes á esta Sección quedan por su índole especial exceptuados de este reglamento.

Art. 4.º Los asuntos administrativos estarán á cargo de un Jefe de Sección, con el demás personal de la Subsecretaría.

Art. 5.º Estos asuntos se distribuirán por Negociados en la siguiente forma:

Negociado de lo Contencioso.—Comprende:

1.º Recursos extraordinarios de revisión interpuestos contra las sentencias del Tribunal de lo Contencioso; recursos de queja que los Tribunales de este orden promovieren, ó que contra ellos se suscitaren; competencias que los mismos interpusieran; lo referente á la organización y personal de los mismos; aclaraciones é interpretación de la ley por que se rigen.

2.º Asuntos jurídicos; competencias de jurisdicción entre Autoridades administrativas y judiciales, ó entre las de aquel orden; recursos de queja, reclamaciones por incumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885, que reservó los destinos civiles de determinadas categorías para los sargentos y licenciados del Ejército, y en general todos aquellos asuntos en que se agite una cuestión de derecho sometida á este departamento ministerial.

Negociado 2.º—Comprende:

1.º Relaciones con la Casa Real.

2.º Relaciones con los Cuerpos Colegisladores.

3.º Nombramientos y cesaciones de los Ministros de la Corona; Presidente y Vicepresidentes del Senado; Senadores vitalicios; Presidente, Consejeros de Estado y demás funcionarios de este Alto Cuerpo; Presidente, Ministros y Fiscal de Tribunal de Cuentas del Reino; Gobernadores generales de Ultramar y Gobernadores civiles de provincia.

Negociado 3.º—Comisiones ó Juntas para conmemorar hechos ó acontecimientos célebres en la historia ó para honrar la memoria de personajes egregios. Las creadas para promover Exposiciones de Bellas Artes ó de productos industriales ó agrícolas, y las que tengan por objeto informar acerca de problemas económicos sociales y otros; y los asuntos especiales que se encomienden á la Presidencia del Consejo de Ministros por leyes ó disposiciones del Gobierno.

Negociado 4.º—Personal de la Subsecretaría, material de la misma y presupuestos.

Negociado 5.º—Bibliotecas y Archivos.

Negociado 6.º—Registro general de entrada y salida.

Art. 6.º Los asuntos contencioso-administrativos propiamente dichos se regulan por la ley de 13 de Septiembre de 1888 y por el reglamento para su ejecución.

Art. 7.º Los demás asuntos jurídicos que corresponden al negociado de lo Contencioso se tramitarán con sujeción á las respectivas disposiciones especiales vigentes.

Art. 8.º Todos los asuntos encomendados á los demás Negociados se tramitarán conforme á las reglas, términos y plazos que se consignan en el capítulo siguiente, á que se ajustarán también los asuntos contenciosos y jurídicos en cuanto aquellas reglas y plazos no estén en oposición con las leyes y disposiciones especiales que regulan su tramitación.

CAPÍTULO II.

De la tramitación en general de los asuntos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Sección primera.

DE LOS REGISTROS.

Art. 9.º Se llevará un Registro general de entrada y salida cuyas hojas estarán foliadas, haciéndose constar en la primera el día en que principia, y en la última el en que se cierra mediante nota firmada por el Jefe de la Sección administrativa. El expresado libro tendrá el encasillado correspondiente para anotar con la debida separación:

- 1.º Número de orden.
- 2.º Fecha de la entrada del documento.
- 3.º Fecha del mismo documento.
- 4.º Autoridad ó persona de quien proceda.
- 5.º Breve extracto del asunto.
- 6.º Negociado á que se entrega para su despacho.
- 7.º Dependencia adonde se remite en consulta ó por resolución definitiva.

Y 8.º Fecha de salida del registro en uno ú otro caso.

Art. 10. Los asientos se harán correlativos, sin dejar renglones en claro ni enterrenglonados, prohibiéndose las raspaduras y enmiendas, y salvándose las equivocaciones con una nota, á la que se hará referencia en el asiento equivocado.

Art. 11. De todo documento ó instancia, comunicación ú oficio que se presenten en el Registro, se hará el correspondiente asiento en el término improrrogable de veinticuatro horas. Cuando el documento ó instancia se presente por un particular, podrá éste exigir recibo, que se le dará en el acto, expresándose en él el asunto, el número de orden de entrada, el folio del libro y la fecha de la presentación; además de la firma del encargado llevará dicho recibo el sello de la dependencia.

Art. 12. Solamente se suspenderá anotar en el Registro los documentos que se presentaren cuando no se exhibiere la cédula personal corriente del interesado, ó cuando se hubiere usado otra clase de papel del fijado en la ley del Timbre.

Art. 13. En el mismo día en que se hiciere la anotación en el Registro, se pasará el expediente ó documento al Negociado que corresponda, con índice duplicado, uno de los cuales quedará unido, devolviéndose el otro al Registro general para su resguardo, con la firma del encargado del Negociado ó de quien le sustituyere.

Art. 14. En el mismo día en que se entreguen para su salida y cierre documentos, comunicaciones ó expedientes, se anotarán en el Registro y se entregarán con factura duplicada al Ordenanza encargado de su distribución ó de depo-

sitar los pliegos en el correo cuyo, subalterno devolverá una de las facturas, firmando el recibo de los pliegos que se le entregaren.

Art. 15. El Oficial encargado del Registro devolverá al Negociado respectivo, los documentos y comunicaciones, que por olvido no llevaran fecha ó notoriamente carecieren de algún requisito externo y los expedientes que compuestos de varios documentos no fueren acompañados del índice correspondiente.

Art. 16. En todo documento que tenga entrada ó salida, se anotará sin enmiendas ni raspaduras el folio del libro y el número del asiento con la rúbrica del Oficial del Negociado y el sello correspondiente, en el que con toda claridad aparezca la fecha de entrada ó salida; lo mismo se hará constar en las minutas de las comunicaciones que se expidieren, estampando en ellas igualmente el sello del registro de salida y devolviéndolas al Negociado de que procedan.

Art. 17. El Oficial encargado del Registro anotará al margen de las instancias que los interesados presentaren, el número, fecha y clase de la cédula personal de los mismos, devolviéndola á éstos y rubricando la nota que en la instancia consignare.

Si no constase el domicilio de los interesados en la instancia, procurará informarse de él de la persona que la presentare, anotándolo con su rúbrica al pie de la referida instancia.

Art. 18. Cada Negociado llevará un libro especial para registrar en él, con la debida separación é independencia, cada uno de los múltiples asuntos que están á su cargo. Estos libros se ajustarán en cuanto sea posible á la estructura del Registro general.

Art. 19. En los asientos de los Registros especiales de los Negociados se consignarán de una manera sucinta todos los trámites por que pasare el asunto ó expediente, acuerdos que recayeren, resolución definitiva, notificaciones y comunicación de los acuerdos, providencias y devolución de documentos en su caso, con expresión siempre de la fecha de todo trámite.

Art. 20. Se llevarán libros especiales para anotar los nombramientos, dimisiones, cesantías, licencias, y en su caso las excedencias de los funcionarios á que se refiere.

Art. 21. Estos libros serán tantos cuantos se consideren necesarios para que no resulten en uno mismo confundidos funcionarios de diferentes dependencias. Al final de los expresados libros se dejará un número de hojas suficiente para un índice alfabético.

Art. 22. Los Oficiales á cuyo cargo estén los Negociados respectivos pondrán en todos los documentos, expedientes, comunicaciones y minutas la indicación de la Sección, folio y número en que estuvieren anotados aquéllos.

Art. 23. No se dará cuenta á los interesados más que del estado en que se encontrare el asunto, los trámites por que hubiere pasado y los que faltaren aún hasta su resolución: pero en ningún caso del procedimiento secreto del expediente, hasta tanto que tenga estado para comunicarlo al interesado en debida forma.

Sección segunda.

DE LA INSTRUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES Y DEL CURSO DE LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE NO DIEREN LUGAR Á LA FORMACIÓN DE AQUÉLLOS.

Art. 24. Podrán promover reclamaciones ó solicitudes los mismos interesados ó quien legítimamente les represente. Esta representación habrá de ser conferida en escritura pública, ó constar de otro documento que tenga igual fuerza legal con las solemnidades de derecho. Únicamente podrá aceptarse la representación que no conste de documento público, cuando se limite el representante á enterarse del curso de los expedientes ó solicitudes.

Art. 25. Todas las instancias y documentos habrán de extenderse en el papel del sello correspondiente, no dándose curso á las que carezcan de este requisito.

Art. 26. En el primer escrito ó documento que los interesados presentasen, habrán de expresar su domicilio ó el de su mandatario; considerándose como domicilio legal el que aparezca de la instancia para los efectos de las notificaciones y demás diligencias que proceda practicar. Todo cambio de domicilio deberá ponerse en conocimiento de la dependencia por escrito ó en virtud de comparecencia.

Art. 27. Quedarán sin curso las instancias en que no conste el domicilio del interesado ó de su mandatario.

Art. 28. Cuando en los Negociados se reciban documentos de los que dan lugar á formación de expediente ó expedientes, y á formarlos luego que hubieren sido registrados en el libro correspondiente, se les pondrá una cubierta en la que conste el Negociado, una ligera indicación del asunto, nombres, fecha en que el expediente comienza, y números de los Registros general y especial del Negociado.

Art. 29. El Jefe del mismo dispondrá que se extrae por uno de sus auxiliares en un plazo que no podrá exceder de ocho días, el documento de que se trate, y cuando fuese un expediente ya formado el que hubiere de extractarse, se extenderá el plazo á quince días como maximum.

Art. 30. A continuación del extracto, el Jefe del Negociado informará en un término igual al señalado en el artículo anterior lo que estimare procedente, proponiendo la resolución que considere justa. Cuando se trate de acuerdos de mera tramitación, el plazo para informar no podrá exceder de ocho días.

Art. 31. En el caso de proponer que informe el Consejo de Estado en pleno ó en Secciones ó algún otro Cuerpo consultivo, y así se acordare, se remitirán al mismo los documentos necesarios con el extracto y nota del Negociado, formándose el correspondiente índice.

Luego que el Cuerpo consultivo evacua el informe reclamado, se extractará en el expediente, proponiendo el Negociado por nota lo que á su juicio corresponda. Cuando los Cuerpos consultivos no evacuaen su informe en el plazo señalado en la ley de 19 de Octubre de 1889, el Negociado por una moción en el expediente lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, para que en su vista adopte la resolución que estime procedente.

Art. 32. Cuando el asunto deba someterse al acuerdo del Consejo de Ministros, se pondrá un extracto claro y conciso del asunto, y se acompañará un proyecto de Real decreto ó de Real orden, según que proceda dictar la resolución en una ú otra forma.

Art. 33. La misma minuta de Real disposición que deba expedirse, se acompañará al proponer al Presidente del Consejo de Ministros la resolución de los asuntos que no sean de mero trámite, y que por su índole é importancia lo requiera.

Art. 34. Los funcionarios encargados de los Negociados respectivos despacharán los asuntos que les están encomendados con iniciativa y responsabilidad propias bajo la inspección del Jefe de esta Sección administrativa á quien darán cuenta de todo documento que entrare en Subsecretaría y de los trámites é informes que procedieren respecto de dichos asuntos. El Jefe de la Sección, después de consignar su dictamen conforme ó contrario á lo propuesto por los negociados, los someterá al despacho del Subsecretario de la dependencia. Al dar cuenta el Jefe del Negociado al de la Sección de los expedientes en que hubiere emitido su dictamen, acompañará un índice en que conste el extracto del asunto y la resolución propuesta. Se foliarán con letra y guarismo todas las hojas de los expedientes.

Art. 35. El Jefe de la Sección someterá los expedientes al acuerdo del Presidente del Consejo de Ministros por conducto del Subsecretario, quien informará después del Jefe de Sección lo que estimare procedente caso de que no estuviere conforme con la nota del Negociado.

Art. 36. Cuando se trate de documentos de los que no dan lugar á formación de expediente después de registrados en el Negociado, se pondrá en ellos un decreto marginal si lo que procede practicar con relación á los mismos es de puro trámite. Si el acuerdo fuera de otra índole se abrirá la correspondiente carpeta, se extraerá el documento proponiendo por nota lo procedente. Lo mismo se practicará cuando deba remitirse el documento original á otro Ministerio ó dependencia.

Art. 37. Cuando el carácter de los documentos lo exigiere, se comunicará á las diferentes dependencias de que procedieren, y á los interesados en su caso, el curso que se hubiere dado á aquéllos. Si fueren objeto de un acuerdo ó resolución, éstos se harán saber á los interesados en la forma establecida para las notificaciones.

Art. 38. Todos los plazos marcados en este reglamento, así como los que fijan la ley citada de 19 de Octubre de 1889 en los números 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 2.º, serán fatales é improrrogables, salvo los casos de ampliación ó suspensión que la misma establece; en los plazos por días no se contarán nunca los festivos, como en los plazos por me-

ses que se contarán por días. Son días hábiles, los que no fueren de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 39. Cuando los expedientes tuvieren estado, se dará vista de ellos á los interesados, para que en el plazo máximo de 30 días y nunca por menos de 10, puedan hacer las alegaciones ó presentar los documentos que á su derecho convinieren.

Art. 40. En el despacho de toda clase de asuntos, se seguirá el orden riguroso de antigüedad, á menos que los Jefes de la dependencia dispusieren que en algún caso se altere el turno y lo comuniquen por escrito al Jefe de Negociado.

Sección tercera.

DE LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y NOTIFICACIÓN DE LAS MISMAS.

Art. 41. Los acuerdos administrativos que no pongan término á los expedientes, se habrán de dictar en el término de ocho días.

Art. 42. Las resoluciones definitivas de los expedientes que causen estado, habrán de dictarse en el preciso término de 15 días.

Art. 43. Las resoluciones que dictare el Presidente del Consejo de Ministros serán por Reales órdenes ó Reales decretos. La Real orden principal será firmada por el expresado Presidente, así como las dirigidas á los Ministros de la Corona, Presidentes del Consejo de Estado, Tribunal de lo Contencioso, del Tribunal Supremo de Justicia y del de Cuentas del Reino, y á los Presidentes ó Secretarios de los Cuerpos Colegisladores. Del mismo modo serán firmados por el Presidente del Consejo de Ministros los traslados de Reales decretos que se dirijan á los altos funcionarios expresados anteriormente ó á otros que tengan análoga categoría.

Art. 44. El Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, por delegación del Presidente, firmará con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Mayo de 1868, todos los demás traslados aun cuando se dirijan á funcionarios superiores al mismo, así como todas las que se refieran á peticiones de informe, reclamación de datos ó antecedentes, y en general todas las de trámite, haciéndolo con la fórmula «de Real orden comunicada».

Art. 45. No se podrán insertar sin acuerdo expreso del Presidente del Consejo de Ministros, salvo los casos en que la ley lo autorice expresamente, los informes del Consejo de Estado en pleno y del Tribunal de lo Contencioso. Para transcribir otros informes ó comunicaciones de las diferentes dependencias, será preciso el mismo acuerdo ó el del Subsecretario de la dependencia.

Art. 46. Los acuerdos de sustanciación ó trámite no serán notificados, y solamente se harán saber á los que fueren parte cuando se les exija presentación de documentos ó la práctica de cualquiera otra diligencia.

Art. 47. Las notificaciones de todas las resoluciones y acuerdos que pongan término al expediente, se practicarán en el plazo máximo de 15 días, y con sujeción estricta á lo dispuesto en los números 11, 12 y 13 del art. 2.º de la ya mencionada ley de Procedimiento administrativo.

Art. 48. Cuando la notificación haya de hacerse á un Centro ó dependencia del Estado, de la Provincia ó el Municipio, se dirigirá Real orden comunicada en el término expresado de 15 días, exigiéndose que en el de otros tres, se acuse el recibo que se unirá al expediente.

Art. 49. Si algún interesado á quien no se haya hecho la notificación en forma, practicase actos en el expediente que indiquen hallarse perfectamente enterado, se tendrá por hecha la notificación, sin perjuicio de imponer al funcionario que hubiere incurrido en esta falta, las correcciones á que por ella se hubiere hecho acreedor.

Art. 50. Cuando terminados los expedientes algún interesado pidiese la devolución de los documentos que hubiere presentado, podrá acordarse si de ello no resultare perjuicio á la Administración ni á tercero, haciendo constar en este caso el recibo de la entrega.

Art. 51. Los expedientes terminados pasarán al Archivo acompañados de un índice duplicado en que se hará exposición del asunto á que se refieren, folios que contienen, documentos de que constan, y las indicaciones del Registro general y del especial del Negociado, en cuyo Registro se hará constar «se archivan». Uno de los expresados índices firmado por el Archivero se devolverá al Negociado.

Art. 52. La remesa al Archivo de los expedientes terminados se verificará por trimestres.

Art. 53. No podrá sacarse del Archivo ningún expediente ni documento sin mandato superior escrito, firmando el recibo el Negociado que necesitare tenerlo á la vista temporalmente.

Quando hubiere necesidad de sacar del Archivo un expediente para que corra unido á otro, será necesario el acuerdo del Jefe de la dependencia.

CAPÍTULO III.

Del recurso de queja y responsabilidad.

Art. 54. El recurso de queja procederá en cualquier estado del expediente y se habrá de formular por medio de instancia dirigida al Presidente del Consejo de Ministros, en la que se expresen los fundamentos y se citen las disposiciones legales infringidas, acompañando los documentos ó protestando hacerlo en un plazo que no exceda de ocho días, excepto el poder, cuando se formule la queja por mandatario, el cual habrá de presentarse necesariamente con la instancia.

Art. 55. La tramitación de este recurso se ajustará á las disposiciones de los números 14 y 15 del art. 2.º de la ya repetida ley.

Art. 56. El funcionario contra quien se dirija la queja no podrá conocer del recurso, y para tramitarlo le sustituirá el que designe el Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 57. En esta clase de expedientes siempre será oído el funcionario contra quien se dirija la queja.

Art. 58. No solamente procederá exigir responsabilidad á los funcionarios que faltaren á la observancia estricta de las leyes y reglamentos por lo que resulte de los recursos de queja formulados contra los mismos, sino que también se les exigirá de oficio cuando los Superiores advirtieren ó llegare á su conocimiento que hubiesen incurrido en alguna falta.

Art. 59. Las infracciones á que se refieren los números 16 y 17 del art. 2.º de la ley de Procedimiento administrativo, se castigarán con las correcciones siguientes:

- 1.º Suspensión de sueldo de uno á diez días.
- 2.º Suspensión de empleo y sueldo de diez días á un mes.

Art. 60. La corrección que consiste en la privación de haber de uno á diez días se impondrá previa audiencia verbal del interesado, admitiéndole justificación en los casos de faltas leves de demora en el servicio ó de alguna misión en el procedimiento de las que no se inferan perjuicio á la Administración, ni á los interesados, ni produzca nulidad de las actuaciones. Cuando reincidiere el funcionario castigado una vez por faltas leves, será castigado con la misma multa y reprensión ante todo el personal de la dependencia, anotándose en su expediente personal.

Art. 61. Los nuevos casos de reincidencia en estas faltas hará que se califiquen y penen como faltas graves.

Art. 62. Contra estas correcciones no se concede el recurso de apelación, pero sí el de súplica para condonación de la multa, y anulación de la nota mandada poner en el expediente.

Art. 63. Las faltas menos graves, que serán todas aquellas de mayor importancia que las expresadas en los artículos anteriores, darán lugar á la formación de expediente gubernativo con la audiencia por escrito del interesado á quien se le admitirán pruebas y documentos de descargo, para lo que se le concederá un término que no exceda de ocho días; pasados los cuales el Jefe, previos los informes y diligencias que estime necesarios para lo que dispondrá de un término de quince días, dictará su resolución, contra la que no se dará más recurso que el de súplica.

Art. 64. Se reputan como faltas graves las que sin llegar á constituir delito, acusan una tendencia á falta de moralidad, infracciones de importancia que produzcan la nulidad de lo actuado, perjuicios á la Administración ó á los reclamantes, y extravío de expedientes ó documentos importantes que pueda ser imputable á los funcionarios en cuyo poder debieron legalmente encontrarse. La pena que corresponde imponer por estas faltas será la de separación del servicio, también con formación de expediente, con audiencia del interesado, quien podrá hacer su defensa por escrito en término de quince días, y después de haberse concedido un período de prueba que no podrá exceder de treinta días, se dictará el fallo por el Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 65. Contra este fallo no se darán otros recursos que aquellos establecidos en las leyes generales que regulan el ingreso y separación de los empleados públicos.

Art. 66. Con la misma pena gubernativa, y con idénticas formalidades, se corregirá á los funcionarios que hubiesen incurrido por dos veces en un año en faltas menos graves.

Art. 67. Si de los expedientes que se han de instruir para corregir las faltas en que incurrieren los funcionarios, resultare que se hallan en el caso del núm. 18 del art. 2.º de la ley de Procedimiento administrativo, ó en algún otro del libro segundo del Código penal se le suspenderá de empleo y sueldo, pasando inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

CAPÍTULO IV.

Estadística.

Art. 68. La Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros formará los estados prevenidos en el art. 4.º de la ley de Procedimiento administrativo.

Art. 69. Cuando la presidencia reciba los estados de los demás Ministerios, formulará con toda claridad, exactitud y debida separación por departamentos y conceptos, el resumen prevenido en dicho artículo.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 70. Todas las dudas que puedan ocurrir acerca de la inteligencia de las disposiciones de este reglamento serán resueltas por el Presidente del Consejo de Ministros, ó por el Subsecretario en delegación suya.

Art. 71. Quedan derogadas las disposiciones generales de procedimiento administrativo vigentes en la actualidad que se opongan á las comprendidas en este reglamento.

Madrid 13 de Abril de 1890.—Aprobado por S. M.—Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 25 Abril 1890.)

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

En comunicación dirigida por la Dirección general de Contribuciones directas á esta Delegación, tengo acordado prevenir á los Ayuntamientos y Juntas de amillaramiento de la provincia, que deben abstenerse de hacer ninguna alteración en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la previa presentación del título ó documento en que conste la transmisión y el pago de los derechos correspondientes, bajo la penalidad de 10 á 50 pesetas, con arreglo á lo dispuesto por el art. 175 del reglamento del Impuesto de Derechos reales de 31 de Diciembre de 1881.

Lo que para conocimiento de las Corporaciones y personas interesadas se hace público por medio de esta circular.

Zaragoza 10 de Mayo de 1890.—Juan Bol.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

La prensa periódica de esta capital viene ocupándose de que en diferentes expendedorías de la provincia se carece de los efectos timbrados indispensables para atender á las necesidades del público.

Con el fin de puntualizar el verdadero estado del surtido que en cada una de las citadas dependencias exista, el Ilmo. Sr. Delegado ha dispuesto que por

los Sres. Alcaldes se gire una visita á todas las expendedorías de las respectivas localidades, y previa exhibición y recuento de los efectos, se levante acta testimoniada de las existencias que resulten y que remitirán á esta Administración á correo seguido, para dar conocimiento inmediato á dicho señor, proponiendo el oportuno correctivo á las faltas que resultaren del expediente que al objeto me hallo instruyendo.

Esta Administración espera del celo é interés de los Sres. Alcaldes, que en el momento de recibir el presente BOLETIN OFICIAL, procedan á verificar el recuento de los efectos timbrados existentes en cada expendedoría, y se promete que sin dar lugar á recuento remitan el acta del resultado para resolver lo procedente en tan importanté servicio.

Zaragoza 10 de Mayo de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Alfredo Barbero.

SECCIÓN SEXTA.

Rectificados los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes para el presente año, así como la matrícula industrial, presupuestos municipales y padrón de cédulas para el año de 1890 á 1891, se hallarán de manifiesto por término de ocho y 15 días respectivamente, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo término se podrán presentar á dichos trabajos las reclamaciones oportunas.

Paniza 1.º de Mayo de 1890.—El Alcalde, Pablo Valero.

No habiendo tenido efecto el arriendo á venta libre de todas las especies del impuesto de consumos por falta de licitadores, en las subastas celebradas por un año en los días 27 de Abril último y 7 del actual, se convoca á una tercera subasta por el tiempo de tres años, que principiarán á contarse desde el día 1.º de Julio de 1890, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que han regido en las anteriores; cuyo acto tendrá lugar el día 17 del actual, de diez á doce de su mañana, en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento.

Osera 8 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Pablo Mainar.

No habiendo producido resultado los encabezamientos parciales ó gremiales acordados para cubrir el cupo de consumos y recargos autorizados de esta villa en el ejercicio de 1890-91, el Ayuntamiento y señores asociados acordaron proceder al arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto, y que dicho acto tenga lugar el día 22 del actual, y hora de las diez de su mañana, en la Casa Consistorial, con sujeción al tipo y condiciones que obran en el expediente respectivo.

Si en dicha primera subasta no se hiciera proposición, se celebrará otra segunda el día 2 del mes entrante, en los mismos hora y punto designados para la primera.

Torres de Berrellén 11 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Rafael Gómez.

El Ayuntamiento de esta villa y asociados, han acordado proceder al arriendo á venta libre, por término de uno á tres años, de los derechos de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, por la cantidad de 4.080 pesetas 36 céntimos á que ascienden los derechos de las mismas para el Tesoro y recargos autorizados por cada un año, mediante subasta pública que se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa el día 22 del actual, á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto hasta dicho día en la Secretaría del Ayuntamiento. Si en dicha subasta no se presentasen licitadores, se celebrará la segunda el día 3 de Junio próximo, en la misma hora y local, bajo las condiciones que al efecto se expresan en el pliego antes citado.

Nuévalos 11 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Pedro Floria.

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 49 de la vigente ley de Consumos, el Ayuntamiento y asociados han acordado sacar á licitación, mediante subasta pública, el arriendo á venta libre de los derechos y recargos sobre las especies de consumos comprendidas en la primera tarifa oficial, incluso los alcoholes, por tiempo de uno á tres años y tipo de todos ellos en 8.883 pesetas 50 céntimos, mediante las bases que podrán examinarse en el pliego de condiciones obrante en la Secretaría de este Ayuntamiento. Dicho acto tendrá lugar el día 20 del actual, de diez á doce de su mañana, en esta Casa Consistorial, y si en dicha subasta no se presenta proposición, se celebrará otra segunda el día 30 del propio mes, en las horas y punto designado en la primera.

Velilla de Ebro 9 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Rafael Calvo.—D. S. O., Manuel Puyoles, Secretario.

Asimismo se halla expuesto al público el padrón de cédulas personales del ejercicio económico de 1890-91, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones legales.

También se hallará de manifiesto en dicha Secretaría la matrícula de subsidio industrial para el ejercicio económico de 1890-91, por dichos 15 días, durante los cuales podrán reclamar los que se crean perjudicados.

Velilla de Ebro 9 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Rafael Calvo.—D. S. O., Manuel Puyoles, Secretario.

Las cuentas municipales del pueblo de Terrer, correspondientes al ejercicio de 1888-89, se hallarán expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día 8 al 22 del corriente mes de Mayo.

Terrer 7 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Tomás Moral.

Devueltas por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para que sean censuradas nuevamente, las cuentas municipales del año económico de 1879-80, estarán expuestas al público por término de 15 días, á contar desde la fecha.

Vera 11 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Millán Belsu.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que en su caso puedan imponerse en causa criminal, se sacan á la venta en pública subasta, con el 25 por 100 de rebaja en la cantidad en que fueron tasados:

Un caballo, capón, de 12 años, pelo castaño, de seis cuartas de alzada, asmático: en 18 pesetas 75 céntimos.

Un carro pequeño, de una caballería, sin máquina, con muy poco hierro y en mal estado: en 13 pesetas 50 céntimos.

Dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, el día 21 del actual, á las doce de la mañana; haciendo presente que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad en que se anuncian aquéllos; que para hacer mandas habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado cuatro pesetas y exhibir su cédula personal el que hiciere aquéllas, y que el caballo y carro de que se trata obran en poder de Pedro Sánchez, habitante camino de la Casa-Blanca, inmediato á la Venta de Casullas, el cual los pondrá de manifiesto á los que deseen verlos.

Dado en Zaragoza á 9 de Mayo de 1890.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por mandado de S. S., Angel Barón.

Daroca.

D. Antonio de Nicolás Fernández, Juez de instrucción del partido de Daroca y Presidente de la Junta del mismo para la formación de las listas del Jurado:

Hago saber: Que el día 20 del actual, á las diez de su mañana, se procederá en la Sala audiencia del Juzgado al sorteo de los seis contribuyentes que, en unión de los Sres. Cura párroco y Maestro de instrucción primaria más antiguos de esta ciudad, han de constituir la Junta de este partido.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del Jurado de 20 de Abril de 1888.

Dado en Daroca á 9 de Mayo de 1890.—Antonio de Nicolás.—Por mandado de S. S., Ramón Esquíu.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Abril de 1890.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
21...	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
22...	2	2	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
23...	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
24...	2	3	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
25...	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
26...	4	2	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»	4
27...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	7
28...	3	1	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	2
29...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
30...	5	2	7	3	1	4	11	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	11
	26	13	39	5	4	9	48	»	»	»	»	»	»	»	»
								»	»	»	»	»	»	»	48

Zaragoza 4 de Mayo de 1890.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 3.^a decena de Abril de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	1	»	1	2	»	»	1	1	3
22...	2	1	»	3	2	»	»	2	5
23...	2	»	»	2	»	»	»	»	2
24...	»	1	»	1	»	»	»	»	1
25...	4	1	»	5	»	1	»	1	6
26...	2	»	»	2	4	1	1	6	8
27...	1	1	»	2	»	»	»	»	2
28...	2	»	1	3	4	»	1	5	8
29...	1	1	1	3	1	»	1	2	5
30...	4	»	»	4	3	»	1	4	8
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	19	5	3	27	14	2	5	21	48

Zaragoza 4 de Mayo de 1890.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.